



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

ANEXOS



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

ANEXOS

1. JURISPRUDENCIA DEL TC / H.D (1997 . 2003)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN JURISDICCIONAL
(CEDIJ)**

HABEAS DATA.- JURISPRUDENCIAS

EXP. N.º 1071-98-HD/TC

LIMA

ANDRÉS CAMINO CARRANZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Andrés Camino Carranza contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y uno, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Don Andrés Camino Carranza interpone Acción de Hábeas Data contra la Empresa Nacional de Edificaciones (Enace) a fin de que le proporcione información relativa a la estructura remunerativa actual y completa de los niveles, montos, números de los funcionarios y empleados de Enace, la inmediatamente

anterior, y la que fuera aprobada por Acuerdo de Directorio de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; asimismo el señalamiento expreso de la estructura remunerativa que le corresponde al demandante en su calidad de ex servidor de la entidad demandada, la liquidación de los adeudos que Enace tiene a favor del demandante, los intereses que le debe Enace por la retención de parte de sus pensiones y las previsiones contables que la Oficina de Contabilidad ha efectuado.

Refiere el demandante que es cesante de la Empresa Nacional de Edificaciones conforme al régimen del Decreto Ley N.º 20530, y venía cobrando sus pensiones niveladas y reajustadas hasta junio de mil novecientos noventa y tres, fecha en que se le suspendió sus pagos.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, expide resolución declarando, *in limine*, improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que no se agotó la vía previa.

Interpuesto el Recurso de Apelación, la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, expide resolución confirmando la apelada, por considerar, principalmente, que no se cumplió con agotar la vía previa. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, según se está a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 200º de la Constitución Política del Estado, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional N.º 26470, el proceso de hábeas data procede contra acciones u omisiones por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza el derecho de acceder a la información mantenida en cualquier entidad pública así como cuando los servicios informáticos, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten el derecho a la intimidad personal y familiar.
2. Que, conforme se acredita del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que la Empresa Nacional de Edificaciones proporcione información relativa a la estructura remunerativa de los niveles, montos, números de los funcionarios y empleados de Enace, la inmediatamente anterior, y la que fuera aprobada por Acuerdo de Directorio de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; asimismo, el señalamiento expreso de la estructura remunerativa que le corresponde al demandante en su calidad de ex servidor de la entidad demandada, la liquidación de los adeudos que Enace tiene a favor del demandante, los intereses que le debe Enace por la

retención de parte de sus pensiones y las previsiones contables que la Oficina de Contabilidad ha efectuado.

3. Que, en el caso de autos, conforme se desprende de los documentos obrantes de fojas tres a seis, el demandante no sólo cumplió con realizar el requerimiento notarial exigido por el ordinal a) del artículo 5° de la Ley N.º 26301, sino, inclusive, el tránsito de la vía administrativa previa a la que se refiere el artículo 27° de la Ley N.º 23506, por lo que era obligación del Juzgador, además de lo enunciado en los fundamentos jurídicos anteriores, el ingresar a evaluar la pretensión del proceso de hábeas data.
4. Que, dentro de tal orden de consideraciones, a fin de determinar la legitimidad de la pretensión del demandante, este Tribunal Constitucional debe recordar que la tutela del derecho de acceso a la información registrada en los organismos de la Administración Pública no puede analogarse al reconocimiento del derecho de petición y, como derivación de ello, a las consecuencias jurídicas de la inexistencia de un pronunciamiento expreso que prevé el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, Ley General de Normas de Procedimientos Administrativos, consistente en entender como denegada la petición al cabo del transcurso del término de treinta días hábiles; pues del hecho de que su reconocimiento constitucional se haya visto precisado independientemente del genérico derecho de petición, hay que comprender que la Constitución le ha querido brindar un tratamiento particularizado y también un medio de tutela distinto, como en efecto se ha previsto al incorporar como uno de los derechos protegidos mediante el hábeas data.
5. Que, en ese sentido, y como quiera que la entidad demandada no ha expresado razones objetivas y razonables para no proporcionar la información requerida, como consecuencia de que con ello se vaya a afectar el derecho a la intimidad, personal o familiar de terceros, ni una ley o razones de seguridad nacional impiden, en principio, que se proporcione la información que el demandante ha solicitado, este Tribunal Constitucional considera que se ha acreditado la violación, por omisión, del derecho constitucional reconocido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, consistente en no brindar información relativa a la estructura remunerativa de los niveles, montos, números de los funcionarios y empleados de Enace actualmente en vigencia, la inmediatamente anterior a ella, y la que fuera aprobada por Acuerdo de Directorio de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; así como la relativa al señalamiento expreso de la estructura remunerativa que le corresponde al demandante en su calidad de ex servidor de la entidad demandada.

6. Que, no obstante lo anterior, la información solicitada por el demandante relativa a la liquidación de los adeudos que Enace le tiene a su favor, los eventuales intereses que le debería Enace a partir de junio de mil novecientos noventa y tres por la retención de parte de sus pensiones, y las previsiones contables que la Oficina de Contabilidad habría efectuado, puesto que aquélla no se trata de datos registrados cuya existencia el demandante haya acreditado que sean ciertas o que el Tribunal Constitucional considere objetivamente que existen, entonces, no pueden exigirse, por lo que en este extremo la pretensión deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y uno, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola declara **FUNDADA**, en parte, la demanda, y, en consecuencia, ordena que la entidad demandada brinde al demandante la información relativa a la estructura remunerativa de los niveles, montos, números de los funcionarios y empleados de Enace actualmente en vigencia; así como la que se encontraba en vigencia inmediatamente anterior a ella, y la que fuera aprobada por Acuerdo de Directorio de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; y la relativa al señalamiento expreso de la estructura remunerativa que le corresponde al demandante en su calidad de ex servidor de la entidad demandada; declara **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo de que se brinde información sobre la liquidación de los adeudos y eventuales intereses que Enace tendría al demandante tras la retención de parte de sus pensiones, así como las previsiones contables que la Oficina de Contabilidad habría efectuado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

S-1181

...en los procesos acumulados no se ha cumplido lo preceptuado en el Artículo 27° de la Ley N° 23506 (agotamiento de la vía previa).

Exps. N° 456-97-HD/TC, 491-97-AA/TC y 1014-97-AA/TC. Acumulados

Efraín Arturo Espinal Cruzado

LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados;

ACOSTA SÁNCHEZ, Vicepresidente encargado de la Presidencia;

NUGENT;

DÍAZ VALVERDE; y,

GARCÍA MARCELO;

Actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez Vargas, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por el doctor Efraín Espinal Cruzado: a) Contra la sentencia de vista, su fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete. (Exp. N° 456-97-AA/TC) que declara improcedente la acción de Hábeas Data; b) Contra la sentencia de vista, (Exp. N° 491-97-AA/TC), su fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, que declara improcedente la acción de amparo y c) Contra la sentencia de vista, (Exp. N° 1014-97-AA/TC), su fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, que declara improcedente la acción de amparo.

Es materia del grado resolver las tres sentencias impugnadas vía recurso extraordinario.

ANTECEDENTES:

Exp. N° 456-97-HD/TC:

Don Efraín Arturo Espinal Cruzado interpone acción de Hábeas Data contra doña Dativa Beatriz Monteagudo Angulo, Directora General de Administración del



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

Tribunal Constitucional y contra el Ministerio de Justicia. Manifiesta que la demandada niega la entrega de las copias de los presupuestos analíticos basándose en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 757. Expone que recibe dos pensiones, una como cesante de la Universidad Nacional Federico Villarreal y otra como cesante del Tribunal Constitucional; sin embargo, no le han abonado el Aguinaldo de Navidad de diciembre mil novecientos noventa y cinco, ni la Bonificación por Escolaridad de mil novecientos noventa y seis, pese a haber estado percibiendo en años anteriores.

El Procurador General del Ministerio de Justicia contesta la demanda expresando que no se ha cumplido previamente con enviar la carta de requerimiento conforme a ley.

Exp. N° 491-97-AA/TC:

El mismo demandante interpone Acción de Amparo contra doña Dativa Beatriz Monteagudo y doña María del Carmen Muro de Rodríguez, Directora General de Administración y Directora de Personal, respectivamente, del Tribunal Constitucional y contra el Ministerio de Justicia para que se le permita el derecho a gozar Aguinaldo de Navidad ascendente a ciento ochenta Nuevos Soles. El veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, solicitó por escrito a la Directora General para que siga gozando el derecho anotado. Su pedido no fue resuelto hasta la fecha de su demanda. Expresa que no agota la vía administrativa amparándose en el artículo 28° inciso 2), 3) y 4) de la Ley N° 23506.

El Procurador General de la República de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia contesta la demanda expresando que el demandante no ha agotado la vía administrativa previa

Exp. N° 1014-97-AA/TC:

El demandante, doctor Efraín Arturo Espinal Cruzado interpone Acción de Amparo contra doña Beatriz Monteagudo Angulo y doña María del Carmen Muro de Rodríguez, Directora General de Administración y Directora de Personal del Tribunal Constitucional, respectivamente; y contra el Ministerio de Justicia, con el fin que le paguen la Bonificación Extraordinaria por Escolaridad de trescientos Nuevos Soles en su condición de pensionista del Tribunal Constitucional. Se ha suspendido tal derecho que venía percibiendo a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y seis.

El Procurador General de la República de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia contesta la demanda manifestando que el demandante no ha agotado la vía previa contemplada en el artículo 27° de la Ley N° 23506.



FUNDAMENTOS:

1. **Que**, en el proceso sobre Hábeas Data, se aprecia que el demandante no ha cumplido con cursar, previamente, a los emplazados el requerimiento notarial del cumplimiento de la pretensión incoada como establece el literal a) del artículo 5° de la Ley N° 26301;
2. **Que**, en el proceso sobre Acción de Amparo, Exp. N° 491-97-AA/TC, el demandante se ha limitado a presentar su reclamo mediante escrito su fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, obrante a fojas 4 del expediente anotado, sin haber agotado la vía administrativa.
3. **Que**, en el Exp. N° 1014-97-AA/TC sobre Acción de Amparo se percibe, igualmente, no haberse agotado la vía previa, por la falta de interposición de los recursos impugnatorios respectivos; al efecto, en los procesos acumulados no se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 27° de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, de fojas 119, que declaró **IMPROCEDENTE** la acción de Hábeas Data.

CONFIRMANDO la sentencia pronunciada por la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; su fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y siete de fojas 249, que declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo.

CONFIRMANDO la sentencia pronunciada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, de fojas 384, que declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo.

Fallos pronunciados en los procesos acumulados Nos. 456-97-HD/TC, 491-97-AA/TC y 1014-97-AA/TC. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

EXP. N.º 481-98-HD/TC

LIMA

JULIO ERNESTO SALAS GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Julio Ernesto Salas García contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos quince, su fecha trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Data.

ANTECEDENTES:

Don Julio Ernesto Salas García interpone Acción de Hábeas Data para que se ordene a don Javier Sota Nadal, Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería, cumpla con entregarle la información referida a sus notas obtenidas así como el orden de mérito alcanzado por el demandante con motivo del proceso de evaluación del personal del Ministerio de Energía y Minas realizado el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y dos, mediante el sistema de pruebas computarizadas procesadas en el centro de información de la entidad demandada.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento sesenta, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, declara infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, consecuentemente, improcedente la demanda, por considerar principalmente que no constituye una omisión de la Universidad emplazada acceder a las peticiones del demandante "por cuanto la obligación de la publicación de los resultados de dicho proceso evaluatorio (...) no correspondía a la universidad demandada, sino a la empleadora del actor, esto es, el Ministerio de Energía y Minas, tanto más si... tales resultados fueron entregados en su oportunidad por la accionada al citado Ministerio".

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos quince, con fecha trece de abril de

mil novecientos noventa y ocho, confirma la apelada que declaró fundada la demanda porque "no se puede competir judicialmente a satisfacer lo peticionado por el actor, en la medida que la Universidad demandada no cuenta con dicha información". Contra esta resolución el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la Acción de Hábeas Data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución Política del Perú.
2. Que, analizada la pretensión del demandante, debe señalarse que éste solicita a la Universidad Nacional de Ingeniería información sobre su participación, notas obtenidas y orden de mérito en el proceso de evaluación interna para selección de personal en el Ministerio de Energía y Minas, por cuanto la Universidad emplazada tuvo a su cargo la realización de las pruebas, supervisión y calificación de los exámenes en virtud del contrato celebrado con el Ministerio antes referido.
3. Que, con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, debe señalarse que esta defensa de forma está centrada específicamente en la ausencia de la representación procesal que aduce la emplazada, situación que ha demostrado fehacientemente, por cuanto su intervención en el proceso de evaluación interna para la selección de personal del Ministerio de Energía y Minas, realizado el día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y dos, se ciñó a los alcances del contrato de locación de servicios celebrado con la referida repartición estatal, el mismo que comprendía prestaciones de asesoramiento, realización de las pruebas, supervisión, calificación de exámenes y otros servicios cuyos resultados, según la cláusula sexta del citado contrato, se han entregado al referido Ministerio.
4. Que, en este sentido, la entidad universitaria no incurrió en la omisión que le atribuye el demandante, por no ser esta institución la obligada a proporcionar la información que es materia de esta causa, más aún si la publicación de los resultados del proceso de evaluación correspondía al Ministerio de Energía y Minas, según las Bases para el Concurso de Selección de Personal que obra a fojas ciento setenta y cuatro del expediente, en consecuencia, la demandada carece de legitimidad para obrar en el presente proceso.



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

5. Que, en relación a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, debe señalarse que, en el caso concreto, el petitorio se encuentra claramente determinado, por lo que debe desestimarse esta excepción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos quince, su fecha trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declara infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la Acción de Hábeas Data. Dispone la notificación a las partes, la publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO

JMS

S-1116

...que el Hábeas Data...constituye un proceso al que cualquier justiciable puede recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad.

EXP. 666-96-HD/TC

LUIS ANTONIO TÁVARA MARTÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

ACOSTA SÁNCHEZ, Vicepresidente encargado de la Presidencia;

NUGENT;

DÍAZ VALVERDE; y

GARCÍA MARCELO;

Actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario contra la resolución de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada, la reformó y la declaró improcedente.

ANTECEDENTES:

Don Luis Antonio Távara Martín, interpone demanda de Hábeas Data contra don Segundo Alejandro Carrascal Carrasco, Director del Semanario Nor Oriente, por la violación de su derecho constitucional a la intimidad. Ampara su pretensión en lo dispuesto por los artículos 2° incisos 6) y 7) y 200° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, artículos 26°, 28°, 30° y 31° de la Ley N° 23506.

Sostiene el demandante, que el demandado en las ediciones N° 696 y 700 del Semanario Nor Oriente, de fechas diez de setiembre y ocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, ha amenazado con publicar una carta en la que presuntamente se vulneraría el derecho a la intimidad personal. Alega que dicha amenaza es de inminente realización, ya que el semanario referido ha hecho conocer la fecha exacta de la publicación.

Contestando la demanda, el Director del semanario solicita se declare improcedente en razón de : a) El demandante no ha agotado la vía previa prevista en el artículo 5° inciso a) de la Ley N° 26301; b) El derecho invocado como amenazado de violarse, no es susceptible de tutela por el Hábeas Data.

Con fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Juez Especializado en lo Civil de Jaén, declara fundada la demanda. Interpuesto el recurso de apelación, con fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Sala Mixta Descentralizada de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revoca la apelada y la declara improcedente.

Interpuesto el Recurso de Nulidad, que debe entenderse como Extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. **Que**, del petitorio de la demanda se desprende que el objeto de ésta es que el demandado, en su calidad de Director del Semanario Nor Oriente, se abstenga de publicar cierta correspondencia que le habría sido dirigida al demandante, tras considerarse que con ello se afectan los derechos constitucionales enunciados en los incisos 6) y 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.
2. **Que**, siendo ello así, y sin perjuicio de que en el caso de autos, el demandante no haya transitado por la vía previa prevista en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 26301, este Colegiado no puede pasar por desapercibido que:
 - a. El proceso constitucional del Hábeas Data, no tiene por objeto el de constituir un mecanismo procesal a través del cual pueda desvirtuarse o vaciarse de contenido al ejercicio de las libertades informativas, sin previa autorización, censura o impedimento alguno, tal y conforme lo enuncia el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; no porque la Constitución no crea que en el ejercicio de tales libertades no pueda lesionarse derechos constitucionales, o que en caso de afectarse, éstos puedan resultar inmunes a cualquier mecanismo de control social, sino porque precisamente tales medios de control, al no actuar con carácter preventivo, siempre han de operar en nuestro ordenamiento jurídico como mecanismos reparadores a activarse en la vía judicial ordinaria.
 - b. En ese sentido, a juicio de este Colegiado, no es inoportuno precisar que el Hábeas Data, en puridad, constituye un proceso al que cualquier justiciable pueda recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad.
3. **Que**, dentro de ese orden de consideraciones, este Colegiado no considera que la amenaza de propalarse el contenido de determinada correspondencia privada a través del semanario que dirige el demandado pueda estar dentro del ámbito de protección del proceso de Hábeas Data, al que en el fundamento jurídico anterior se ha hecho referencia, sino que al estar dirigida la pretensión a obtener de los jueces los derechos



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

fundamentales, una resolución abiertamente contraria al ejercicio de la libertad de prensa, esta deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica le confieren;

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución de la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, de fojas noventa y seis, que revoca la apelada, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró **IMPROCEDENTE**; dejando a salvo el derecho del demandante para que la haga valer de acuerdo a ley. Dispuso su publicación en el diario oficial El Peruano, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO.

EXP. N°. 400-96-HD/TC

VIRGILIO MODESTO SALAS REYNOSO

LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia.

ASUNTO:

Recurso Extraordinario presentado con fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, por don Virgilio Modesto Salas Reynoso, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, su fecha veinticuatro de abril del mismo año, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Data, interpuesta por el mismo impugnante, contra el Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. (fojas 16 del Cuaderno de Nulidad)



ANTECEDENTES:

Don Virgilio Modesto Salas Reynoso, interpuso con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Acción de Hábeas Data contra don Germán Aguirre Salinas, Juez Provisional del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por haberle negado acceso a la información que solicitó respecto al Expediente en giro N° 183-93.

Manifiesta el demandante, que en su calidad de abogado tiene derecho a obtener dicha información, la cual fue denegada mediante la Resolución N° 1 dictada por el demandado, de fojas 4, su fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por no ser el solicitante parte en el proceso ni abogado de las partes. Considera finalmente, que con dicha denegatoria, el demandado violó los incisos 5) y 15) del artículo 2° de la Carta Magna, que se refieren, al derecho de solicitar sin expresión de causa la información que se requiera, y a trabajar libremente con sujeción a la ley. (fojas 5 y 6)

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos, y solicitando sea declarada improcedente, por no haber el demandante cumplido con agotar la vía previa. (fojas 13, 14 y 15)

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, falla con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, declarando improcedente la demanda, por no haber satisfecho el demandante con el requisito de admisibilidad de agotar la vía previa. (fojas 32)

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, consideró con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, no haber nulidad en la Resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima, e improcedente la Acción de Hábeas Data. (fojas 11 del Cuaderno de Nulidad)

FUNDAMENTOS:

1. Que, la Acción de Hábeas Data es una garantía constitucional, de naturaleza procesal sumaria, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales informáticos considerados en los numerales 5) y 6) del artículo 2° de la Carta Magna.
2. Que, para la tramitación y conocimiento de la Acción de Hábeas Data, es de aplicación en forma supletoria la Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo,



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

así lo establece el artículo 3° de la Ley N° 26301, de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento; en consecuencia, en el presente caso es de aplicación el artículo 27° de la citada Ley N° 23506, que establece la procedencia de la Acción cuando se hayan agotado las vías previas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA:

CONFIRMANDO la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, de fojas once del Cuaderno de Nulidad, su fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, que declaró no haber nulidad en la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Hábeas Data. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

**ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO**

EXP. N.° 086-96-HD/TC

LIMA

JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Javier Diez Canseco Cisneros contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

Lima, de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Data.

ANTECEDENTES:

Don Javier Diez Canseco Cisneros interpone Acción de Habeas Data contra el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, don Efraín Goldemberg, por considerar que no se le ha proporcionado la información que requiere en su calidad de ciudadano.

El demandante especifica que, de conformidad con el inciso 5) del artículo 2) de la Constitución Política del Estado, se dirigió mediante carta al Presidente de la República, don Alberto Fujimori Fujimori, con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. El motivo era solicitarle información acerca del número, costo, autoría y empresa o empresas editoras e impresoras de almanaques que propagandizan su imagen promoviendo su postulación a la reelección presidencial para el período 1995-2000. Dichos almanaques, al carecer de pie de imprenta, han infringido dispositivos legales y, por otra parte, han venido siendo distribuidos por personal de las Fuerzas Armadas, quienes están impedidos de hacer proselitismo político. Por otra parte, y como quiera que conforme al artículo 117° de la Constitución, el Presidente no es responsable más que de los actos señalados en tal dispositivo, siendo responsables, por el contrario, los Ministros, por tal razón, conforme el artículo 128°, corrió traslado de su carta por la vía notarial ante el Presidente del Consejo de Ministros con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo entregada la misma con fecha veinte del mismo mes y año. No obstante, al no haber recibido respuesta alguna, ha tenido que acudir a la presente vía judicial, mediante la cual pretende lograr que se le alcance la información antes señalada.

Contestada la demanda por don Jorge Hawie Soret, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo y de la Oficina del Presidente del Consejo de Ministros, ésta es negada y contradicha por estimar que para que la entidad pública emplazada pueda brindar la información solicitada debe necesariamente conocer de ella, es decir, conocer como se obtuvieron los almanaques, lo que no ocurre en el presente caso. Tal solicitud, por otro lado, no es ubicable dentro de las atribuciones y competencias que le corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros y a su titular, conforme a los artículos 14°, 15° y 16° del Decreto Legislativo N.° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto Supremo N.° 41-94-PCM, Reglamento de la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo que la acción interpuesta es improcedente.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fojas treinta y siete, con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco,

declara improcedente la acción, principalmente por considerar: Que el derecho a la información supone posibilidad de solicitar sin expresión de causa y recibir de cualquier entidad pública la información que la persona requiera, es decir, tener derecho a saber o conocer las informaciones que se hayan recogido “sobre ella”; Que la información solicitada al Presidente del Consejo de Ministros, no se refiere a datos personales del demandante que pueda tener esta dependencia y, además, el Consejo de Ministros y su Presidente tienen atribuciones específicas, conforme lo señala la Constitución, por lo que la información materia del hábeas data no se ajusta a ley.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, a fojas sesenta y siete, con fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con el dictamen fiscal que opina que no se ha demostrado que la emplazada conozca la información solicitada ni que lo requerido afecte derecho del recurrente; confirma la resolución apelada. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme se aprecia del escrito de hábeas data promovido por el accionante don Javier Diez Canseco Cisneros, el objeto de este se dirige a que se le proporcione la información que éste solicita respecto del número, costo, autoría y empresa o empresas editoras e impresoras de los almanaques que propagandizan la imagen del Presidente de la República en su postulación a la reelección para el período gubernamental 1995-2000.
2. Que, por consiguiente, y a efectos de acreditar las condiciones de procedibilidad de la presente acción o, en su caso, la legitimidad o no de la pretensión, procede señalar, en primer término, que en el caso de autos no cabe invocar la regla de agotamiento de la vía previa prevista en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N.° 26301, habida cuenta de que la misma fue satisfecha con el requerimiento por conducto notarial de la entidad emplazada según se aprecia de fojas dos a siete de los autos. Tampoco, cabe alegar caducidad, por haberse interpuesto la presente acción dentro del período de sesenta días inmediatamente posterior al vencimiento del plazo de quince días de la presentación de la antes referida carta notarial, de conformidad con el artículo 3° de la citada Ley N.° 26301, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N.° 23506.
3. Que, sin embargo, y en lo que respecta al asunto de fondo, este Tribunal estima que la Acción de Hábeas Data interpuesta carece de legitimidad constitucional, por cuanto si bien es un derecho constitucional de todo ciudadano el de “[...] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla

de cualquier entidad pública [...]” conforme lo dispone el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, la exigibilidad de la información que se requiere importa obligatoriamente acreditar su evidente posesión de parte de la entidad a la que se emplaza notarialmente primero, y mediante el proceso constitucional, con posterioridad.

4. Que, si *contrario sensu*, el proceso constitucional de hábeas data pudiera promoverse contra cualquier entidad en abstracto, independientemente de corroborarse o no la posesión de los datos o informaciones cuya exigibilidad se invoca, se desnaturalizaría la esencia del derecho que se pretende proteger, pues toda información, así como tiene receptores, igualmente tiene una fuente de la que necesariamente se deriva y a la que no se puede ignorar en modo alguno so pretexto de generalizaciones corporativas, como lo pretende el accionante.

5. Que, en el caso de autos, las competencias de la emplazada Presidencia del Consejo de Ministros se encuentran explícitamente previstas en los artículos 14°, 15° y 16° del Decreto Legislativo N.° 560 o Ley del Poder Ejecutivo y los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto Supremo N.° 41-94-PCM o Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, ninguna de ellas referidas a los asuntos reclamados por el accionante. Por consiguiente, si la esfera de sus atribuciones se encuentra precisada con exactitud y detalle, es un hecho inobjetable que lo que resulte de una campaña electoral que involucre a un candidato –independientemente de que se trate del mismo Presidente de la República– no puede ser visto desde un punto de vista funcional –pues no se trata de ningún acto o manifestación de gobierno– sino desde el punto de vista electoral y partidario y, como tal, reconducible a tales niveles, a los que –en todo caso– a debido acudir el interesado.

6. Que, por consiguiente, y no habiéndose acreditado trasgresión alguna de las libertades de información, la acción interpuesta debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y siete, su fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, que confirmando la apelada declaró improcedente la acción; reformándola declara **INFUNDADA** la Acción de Hábeas Data interpuesta.



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO**

**EXP. N.º 1048-98-HD/TC
LIMA
MARÍA CLOTILDE TORRES SOSA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña María Clotilde Torres Sosa contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos seis, su fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Data.

ANTECEDENTES:

Doña María Clotilde Torres Sosa interpone Acción de Hábeas Data contra don Carlos Santa Cruz Carpio, Presidente de la Comisión Evaluadora y Decano (i) de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Sostiene la demandante que el emplazado se niega a proporcionarle información documentada detallada y desagregada, de su caso en particular, de todas las actuaciones efectuadas en el proceso de evaluación docente, con expresión de los puntajes asignados para cada fase de evaluación



así como el marco legal que sustentó las acciones de la Comisión Evaluadora; que este requerimiento se efectuó por carta notarial de fecha diez de junio de mil

novecientos noventa y siete, al amparo del artículo 2º, numeral 5) de la Constitución Política del Perú.

Contestada la demanda, el emplazado propone las excepciones de litispendencia, de caducidad y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y solicita que se declare improcedente la Acción de Hábeas Data, por cuanto la demandante ha recurrido a la vía judicial ordinaria.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento sesenta, con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, declara fundada la excepción de caducidad; en consecuencia, improcedente la Acción de Hábeas Data, considerando principalmente que, “la parte actora cursó carta notarial al demandado con fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa seis solicitando la información, por la que la supuesta afectación se produjo en dicho término; en consecuencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, concordado con el primer párrafo de la Ley N.º 25398, el plazo de caducidad habría transcurrido en exceso hasta la fecha de interposición de la presente demanda”.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos seis, con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, confirma la apelada, considerando básicamente que “desde la fecha de la renuencia por parte de la demandada a la interposición de la demanda el dos de julio de mil novecientos noventa y siete, ha transcurrido en exceso el término de sesenta días a que se contrae el artículo treinta y siete de la Ley veintitrés mil quinientos seis”. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la Acción de Hábeas Data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución Política del Perú.
2. Que, en el presente caso, es necesario destacar lo prescrito por el artículo 3º de la Ley N.º 26301 de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, que permite aplicar en forma supletoria todas las disposiciones que se refieran a la Acción de Amparo, con excepción del artículo 11º de la Ley N.º 23506. Por ende, resulta pertinente explicar que el artículo 37º de la Ley N.º 23506, referido a la



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

causal de caducidad, indica que dicha causal se produce si el interesado no interpone la demanda dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se produjo la afectación. Sobre el particular, de la carta notarial que obra a fojas siete del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis y de la propia demanda así como del Oficio N.º 1247-96-CD-FCCNM-UNFV, de fojas diez, su fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, se colige, mediante esta comunicación, que el emplazado no puede acceder a los solicitado por la demandante en razón a que la documentación solicitada había sido elevada a la Comisión Reorganizadora de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

3. Que, en este sentido, habiéndose producido la presunta afectación al derecho de información de la demandante, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, y habiéndose interpuesto la demanda con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y siete, se incurrió en la causal de caducidad prevista en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos seis, su fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Hábeas Data. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO

JMS



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

EXP. N.º 562-98-HD/TC

LIMA

CONSORCIO TEXTIL DEL PACÍFICO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Consorcio Textil del Pacífico S.A., contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos, su fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la Acción de Hábeas Data interpuesta contra el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (Conacs).

ANTECEDENTES:

Consorcio Textil del Pacífico S.A., representada por don Olaf Hein Cristhiani, interpone Acción de Hábeas Data contra el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (Conacs), Organismo Público Descentralizado del Sector Agricultura, con el objeto de que se le proporcione documentación y datos a que hace referencia en cuarenta y dos extremos de su demanda y que son derivados de la firma y ejecución del Convenio de Asociación en Participación para la Transformación Industrial, Confección y Comercialización de la Fibra de Vicuña del Perú, suscrito entre la Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña del Perú y la International Vicuña Consortium (IVC).

La demandante señala que: 1) Con fechas cinco y catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis se entregaron, por conducto notarial, dos cartas dirigidas al organismo demandado, con la finalidad de que se proporcione a su empresa información sobre la conservación y racional explotación económica de los recursos naturales de la vicuña y sus derivados; y 2) No obstante que sus comunicaciones se encuentran dentro de los alcances constitucionales, el demandado no dio respuesta a la solicitud de información a que tenía derecho, conforme a lo establecido en el primer párrafo del inciso 5) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado.



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, don Fernando García Barrera, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, por considerar que: 1) La información que solicita la demandante no la posee el Conacs; 2) El demandado fue asesor en la elaboración del referido Convenio, que fue suscrito por la Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña del Perú y el consorcio extranjero International Vicuña Consortium-IVC, y celebrado ante el Registro de la Empresas del Tribunal de Vercelli-Italia; y 3) En consecuencia, dicho Convenio es un documento privado, donde no tiene participación directa el Estado, suscrito entre dos personas jurídicas de derecho privado y, por ello, Conacs no puede estar obligado a dar información que no le pertenece, tampoco cuenta con la autorización correspondiente para su divulgación.

La Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña del Perú contesta igualmente la demanda solicitando que sea declarada improcedente, señalando que la información proveniente de la ejecución y del resultado del Convenio de Asociación en Participación para la Transformación Industrial, Confección y Comercialización de la Fibra de Vicuña del Perú, del veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, no pertenece al Estado, es de propiedad de quienes suscribieron dicho convenio.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento ochenta y siete, con fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete, declaró infundada la demanda, por considerar que la información, derivada del Convenio suscrito entre la Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña del Perú y el consorcio extranjero Internacional Vicuña Consortium-IVC, constituye propiedad de particulares, y por ello, el Estado se encuentra impedido de proporcionarla, bajo sanción por abuso del ejercicio regular de un derecho.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas trescientos, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, confirma la apelada que declaró infundada la demanda, por los fundamentos expuestos por el Juzgado en primera instancia. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme aparece del petitorio contenido en la demanda interpuesta, el objeto de ésta se dirige a exigir de parte del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (Conacs) que proporcione a favor de Consorcio Textil del Pacífico S.A. la documentación y datos a que hace referencia en cuarenta y

dos considerandos específicos de su demanda, derivados de la firma y ejecución del Convenio de Asociación en Participación para la Transformación Industrial, Confección y Comercialización de la Fibra de Vicuña del Perú, suscrito entre la Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña del Perú y la International Vicuña Consortium (IVC).

2. Que por consiguiente, y a efectos de acreditar las condiciones de procedibilidad de la presente acción o, en su caso, la legitimidad o no de la demanda interpuesta, procede señalar en primer término que en el caso de autos no cabe invocar la ausencia de agotamiento de la vía previa prevista en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N.° 26301, habida cuenta de que la misma quedó agotada con el requerimiento por conducto notarial que hizo la demandante, conforme se aprecia de fojas quince a veintitrés de los autos. Por otra parte, tampoco cabe alegar caducidad, por haberse interpuesto la presente acción, dentro del período de sesenta días inmediatamente posterior a la presentación de la antes referida carta notarial, de conformidad con el artículo 3° de la citada Ley N.° 26301, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N.° 23506.
3. Que, sin embargo, y en lo que respecta al asunto de fondo este Tribunal estima que la Acción de Hábeas Data interpuesta carece de legitimidad constitucional, por cuanto si bien es un derecho constitucional de todo ciudadano el de “[...]...solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública [...]” conforme lo dispone el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, el presupuesto lógico en la exigibilidad de la información que se requiere pasa obligatoriamente por acreditar su evidente o inexcusable posesión a la par que la libre disponibilidad de parte de la entidad a la que se emplaza notarialmente primero, y mediante el proceso constitucional, con posterioridad.
4. Que si *contrario sensu*, el proceso constitucional de hábeas data pudiera promoverse contra cualquier entidad en abstracto, independientemente de corroborarse o no la posesión de los datos o informaciones cuya exigibilidad se invoca así como la libre disposición de los mismos, se desnaturalizaría la esencia del derecho que se pretende proteger, pues toda información, así como tiene receptores igualmente tiene una fuente de la cual necesariamente se deriva y a la cual, en modo alguno, se puede ignorar.
5. Que en el caso de autos, si bien el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (Conacs) realiza labores de promoción, asesoramiento, supervisión y regulación del desarrollo, conservación, manejo, mejoramiento y aprovechamiento a nivel nacional de todas las especies que conforman los camélidos sudamericanos, conforme lo dispone el Decreto Supremo N.° 026-

96-AG del nueve de julio de mil novecientos noventa y dos, y en tal sentido solo se limita a fiscalizar o supervisar los actos propios de su competencia, no ha intervenido como parte en el Convenio de Asociación y Participación para la Transformación Industrial, Confección y Comercialización de la Fibra de Vicuña celebrado entre la Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña del Perú y el International Vicuña Consortium y, por consiguiente, no puede exigirse de la referida entidad demandada, el proporcionar información de la cual no puede disponer como propia o libremente, como parece entenderlo la demandante.

6. Que si, por el contrario, el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos, proporcionara la información requerida por Consorcio Textil del Pacífico S.A., y a la cual sólo puede acceder en vía de fiscalización o supervisión, pero no como titular, estaría vulnerando elementales principios de reserva informativa que sólo competen a la Sociedad Nacional de Criadores de Vicuña y el International Vicuña Consortium en cuanto entidades privadas. El hábeas data, en tales circunstancias, se estaría distorsionando en sus objetivos, pues no se le estaría utilizando como un medio de acceso a la información que poseen las entidades públicas, sino como un instrumento de rastreo de datos estrictamente particulares, a los que el Estado sólo accedió por la índole de su función, pero no porque sea la fuente inobjetable de la que nacen los mismos.
7. Que, en consecuencia, y puesto que este Tribunal no puede asumir que un proceso constitucional sea utilizado para fines distintos a los que con su reconocimiento se pretende, se ve en la necesidad de desestimar la pretensión planteada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos, su fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la Acción de Hábeas Data. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO**

EXP. N.º 301-98-HD/TC

LIMA

ANTENOR DANIEL BAUTISTA ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por don Antenor Daniel Bautista Arroyo, contra la Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Data.

ANTECEDENTES:

Don Antenor Daniel Bautista Arroyo interpuso con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y siete Acción de Hábeas Data contra la licenciada doña Rosario Giraldo Urueta, Decana de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Federico Villarreal, a fin de que le entregue copia certificada de todas las actuaciones efectuadas en la evaluación docente realizada en el segundo semestre de mil novecientos noventa y cinco, y muy en especial de la evaluación a la que fue sometido el demandante; igualmente solicita un informe sobre la forma en que se llevaron a efecto cada una de las fases de la evaluación y copia de los instrumentos que sirvieron de base para merituarla; finalmente, también solicita otro informe sobre los criterios que aplicó la Comisión Evaluadora para estimar la puntuación. (fojas 22 a 38).



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda solicitando que ella sea declarada improcedente o "alternativamente infundada" (sic). Considera el Procurador que no se cumplió con el requisito de agotamiento de la vía previa, y que la demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 37° de la Ley N.° 23506, incurriendo el demandante en causal de caducidad. (fojas 54 a 60).

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, declara fundada la demanda; esta primera instancia no esclarece lo concerniente al agotamiento de la vía previa ni se pronuncia sobre la excepción de caducidad que se plantea en la contestación de la demanda; considera que en autos no obra documento que acredite que la emplazada entregó con anterioridad al demandante los documentos que son materia de la pretensión. (fojas 82 a 85).

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, revoca la apelada y declara improcedente la Acción de Hábeas Data, en razón de que el emplazante no cumplió con agotar la vía previa. (fojas 144). Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso de Nulidad.

FUNDAMENTOS:

1. Que la Acción de Hábeas Data es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a solicitar sin expresión de causa la información que se requiera, salvo aquéllas que afecten la intimidad personal, y cuando los servicios informáticos en general no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
2. Que, en el presente caso es necesario relevar lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley N.° 26301 de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, que permite aplicar en forma supletoria todas las disposiciones que se refieran a la Acción de Amparo, con excepción del artículo 11° de la Ley N.° 23506. En base a ello, resulta igualmente pertinente explicar que el artículo 37° de la citada Ley N.° 23506, que se refiere a la causal de caducidad, indica que dicha causal se produce si el interesado no interpone la demanda dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se produjo la afectación. Sobre el particular aparece de la propia demanda y del Oficio N.° 225-96-D-FCCSS-UNFV, de fojas trece, su fecha veintidós de



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

abril de mil novecientos noventa y seis, que mediante esta comunicación la emplazada manifiesta que no puede acceder a lo solicitado por el actual demandante, en razón de que la documentación solicitada había sido elevada al despacho del Vicerrector Académico encargado de la Comisión Central de Evaluación que en ese momento era la instancia competente para atender el pedido. Consecuentemente, habiéndose producido la presunta afectación al derecho de información del demandante, con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, y habiéndose interpuesto la demanda con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, resulta claro que se incurrió en la causal de caducidad del antes comentado artículo 37° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y cuatro, su fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Hábeas Data. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO**

EXP. N.° 315-2000-HD/TC

LIMA

WILO TIBURCIO RODRÍGUEZ GUTIERREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a diecisiete días del mes de octubre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

Magistrados: Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilo Tiburcio Rodríguez Gutierrez contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la acción de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

El demandante con fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, interpuso acción de hábeas data contra el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, don Fernando de Trazegnies Granda, con el objeto de que se le expidan copias certificadas de los documentos en los que se acrediten los veinticinco viajes realizados al exterior por el ex Presidente de la República, don Alberto Fujimori Fujimori, durante el proceso de negociaciones con el país del Ecuador, hasta enero de mil novecientos noventa y nueve, los mismos que señalara el referido Canciller, en sus declaraciones publicadas en el diario *Expreso*, página siete, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve. Afirma que solicita dicha información con fines de investigación, por lo que no le puede ser denegada debido a que no se afecta la intimidad personal o la seguridad nacional; ampara su pretensión en el derecho consagrado en el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución Política del Estado.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifiesta que no está acreditado que haya renuencia de parte de la autoridad emplazada en proporcionar la información solicitada, toda vez que no se ha prohibido que se atienda su solicitud.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas veintiséis, con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la acción de hábeas data, por considerar que el demandante no ha aportado medio probatorio alguno que acredite los hechos denunciados y la renuencia del demandado en otorgar la información solicitada, máxime si los viajes del mencionado ex Presidente son de público conocimiento.

La recurrida confirmó la apelada, por no haberse acreditado la renuencia del demandado.

FUNDAMENTOS

1. Obra en autos la carta notarial remitida por el demandante al emplazado, por la cual le solicita la información requerida a través del presente proceso constitucional, la misma que no fue respondida por éste, habiéndose, además, interpuesto la acción de hábeas data luego de haber transcurrido quince días de la notificación de la referida carta notarial, acto con el cual, a efectos de la procedibilidad de la presente demanda, se configuró debidamente la renuencia de la autoridad emplazada, de conformidad con el artículo 5º, inciso a) de la Ley N.º 26301.
2. El objeto del proceso constitucional de hábeas data, cuando se solicita la tutela jurisdiccional del derecho de acceso a la información del inciso 5), del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, es que se disponga que se proporcione la información denegada; en tal sentido, no es esta la vía idónea para la declaración de veracidad o certeza, o no, de una determinada información, como parece que también pretende el demandante, cuando señala en su recurso extraordinario, de fojas sesenta y tres, que el ex Presidente de la República habría viajado no veinticinco veces, sino únicamente quince; lo determinante a efectos de precisar la pretensión en este proceso constitucional es la identificación o determinación de la información que se solicita, la que en el caso de autos no puede dirigirse o referirse precisamente a los "veinticinco" viajes del ex Presidente, sino a la información, archivos o expedientes, que la entidad pública emplazada tenga sobre los "viajes en general" que haya efectuado, en el periodo referido, el demandante. Es en este sentido que, en aplicación del principio de suplencia de queja deficiente, este Tribunal Constitucional tiene precisada la pretensión planteada en el presente proceso.
3. El inciso 5) del artículo 2º de la Constitución ha consagrado el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información, de cualquier entidad pública, lo cual incluye lógicamente también al Ministerio de Relaciones Exteriores, no existiendo, en tal sentido, entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público que resulte excluida de la obligación de proveer la información peticionada.
4. La información contenida en los expedientes, documentos o archivos que detente la entidad demandada con relación al número de viajes efectuados por el ex Presidente al Ecuador, durante el proceso de negociaciones con dicho Estado, hasta enero de mil novecientos noventa y nueve, no afecta la seguridad nacional ni está prohibida por ley, por lo que no se encuentra dentro del ámbito de información exceptuada de acceso por el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado.



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; reformándola, la declara **FUNDADA**. Ordena que el Ministerio de Relaciones Exteriores proporcione copias certificadas de los documentos en que consten el número de veces que el ex Presidente de la República efectuó viajes al Ecuador durante el proceso de negociaciones con dicho país, hasta enero de mil novecientos noventa y nueve. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

EXP. N.º 950-00-HD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA FUERZA ARMADA Y LA POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Pensionistas de la Fuerza Armada y la Policía Nacional contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y siete, su fecha once de agosto de dos mil, que declaró improcedente la acción de hábeas data de autos.



ANTECEDENTES

La demandante interpone acción de hábeas data contra el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de que se le otorguen las siguientes copias certificadas: Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el Personal Militar y sus Familiares-PRESAFA 13203, edición 1989 y la Resolución N.º 0367-89-CGMG, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, aprobatoria del citado reglamento; Reglamento de Prestación de Servicios de Salud para el Personal Militar y sus Familiares-PRESAFA 13203, edición 1995 y la Resolución R/CGM N.º 706-95, de fecha treinta y uno de agosto de 1995, aprobatoria del mencionado reglamento; Resolución de la Comandancia General de la Marina R/CGM N.º 0391-98, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho y el Reglamento de Salud que aprueba dicha resolución; Resolución N.º 0894-CGM, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro; Disposiciones de la Comandancia General de la Marina N.º 0098-87-CG, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y siete. Refiere que el personal de la Marina de Guerra en situación de actividad y de retiro, sus esposas e hijos, gozan de atención médica no remunerada desde el año de mil novecientos ochenta y tres, pero el Director de Salud del Centro Médico Naval ordenó el pago por la atención médica y medicamentos que reciben los familiares del personal naval y pensionistas, justificando que ello se efectuaba basándose en las normas citadas y que al solicitar copia de las mismas al Comandante General de la Marina, éste se las negó, bajo el argumento de que se trata de información reservada.

La demandada solicita se declare infundada la demanda, por considerar que la información solicitada no está relacionada a la demandante y que el Reglamento de Instrucciones del Sistema de Publicaciones de la Marina de Guerra del Perú (ISP-13301) asigna la clasificación de seguridad a toda publicación que por su naturaleza, contenido o interés, revista para la seguridad nacional o institucional medidas especiales de seguridad, y el Reglamento PRESAFA 13203 tiene la clasificación de reservado; y que, de conformidad con el artículo 611º del citado reglamento, las publicaciones con esa clasificación sólo pueden ser retiradas por oficiales y con autorización del Comando, no siendo posible su entrega a terceros como la demandante; que la normativa citada halla sustento en el artículo 168º de la Constitución según el cual las leyes y reglamentos respectivos determinan la organización de las Fuerzas Armadas. Afirma que la demandante también ha incoado una acción de amparo para que se declare la ineficacia legal del referido reglamento.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cincuenta y tres, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar que de



conformidad con el artículo 611°, inciso h), del Reglamento de Instrucciones del Sistema de Publicaciones de la Marina de Guerra del Perú (ISP-13301), las publicaciones con clasificación de reservado sólo podrán ser retiradas con autorización escrita del Comando.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no se ha agotado la vía previa y porque, según el artículo 2º, inciso 20), de la Constitución, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional no pueden ejercer el derecho de petición colectivamente.

FUNDAMENTOS

1. Obra en autos la carta notarial remitida por la demandante a la emplazada por la cual se le solicita la información requerida a través del presente proceso constitucional, la misma que no fue respondida por ésta, habiéndose además interpuesto la presente demanda luego de haber transcurrido quince días de la notificación de la referida carta notarial, acto con el cual, a efectos de la procedibilidad de la presente demanda, se constituyó debidamente la renuencia de la autoridad emplazada, de conformidad con el artículo 5º, inciso a), de la Ley N.º 26301.
2. El hecho que la demandante haya interpuesto una acción de amparo en la que solicita la inaplicabilidad de los dispositivos cuyo acceso se solicita, no impide que incoe el presente proceso de hábeas data debido a que el objeto de ambos procesos es diferente: en el primero, la declaración de no aplicación de las normas y, en el segundo, la entrega de determinada información.
3. El artículo 1º de la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0706-95, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, resuelve aprobar "con la clasificación de seguridad 'RESERVADO' " al "Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el Personal Militar de la Marina de Guerra del Perú y sus Familiares", PRESAFA-13203, edición de 1995"; dicha calificación se sustenta en que, de conformidad con lo establecido en el artículo N.º 611, inciso "h", de las "Instrucciones del Sistema de Publicaciones de la Marina, ISP-13301", aprobadas por Resolución Ministerial N.º 1584-85-MA/CG, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, "Las publicaciones con clasificación de seguridad Reservado, sólo podrán ser retiradas de la Unidad o Dependencia; por oficiales y con autorización escrita del Comando, donde deberá consignarse el tiempo del préstamo."

4. La emplazada ha aceptado que los dispositivos cuya entrega se solicitan tienen por objeto la regulación de las prestaciones médicas y de salud al personal en actividad, en retiro y a sus familiares de la Marina de Guerra del Perú, no habiendo negado en ningún momento tal extremo. De otra parte, del epígrafe de la normatividad solicitada, tal como el "Reglamento de Prestación de Servicios de Salud para el Personal Militar y sus Familiares" (de 1989 y 1995), y el "Reglamento de Salud", se infiere su contenido estrictamente atinente a materia prestacional.
5. De conformidad con el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución, toda persona tiene derecho "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido." La Constitución Política del Estado ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, lo cual incluye lógicamente también a las Fuerzas Armadas, no existiendo, en tal sentido, entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público que resulte excluida de la obligación de proveer la información solicitada. Pero es además otra característica del derecho en cuestión la ausencia de expresión de causa o justificación de la razón por la que se solicita la información, este carácter descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional (v.gr. la libertad científica o la libertad de información) o en la existencia de un interés en la información solicitada, de modo tal que cualquier exigencia de esa naturaleza es simplemente inconstitucional; por ello no resulta aceptable el alegato de la emplazada en el sentido de la ausencia de interés de la demandante para recibir la información solicitada.
6. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por la precitada disposición constitucional, el ejercicio de este derecho tiene límites expresos cuando se establece que "Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"; no obstante, para este Tribunal Constitucional, queda meridianamente establecido como principio de observancia obligatoria para jueces y tribunales, de conformidad con la Primera Disposición General de nuestra Ley Orgánica, que el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal

carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.

7. El referido principio implica, entre otros aspectos, que la medida adoptada que restringe o limita algún derecho fundamental, tenga como finalidad o propósito la protección de un bien jurídico constitucional o un derecho fundamental, exigiendo que esa relación de medio-fin sea directa y no aparente o indirecta. Aplicado al caso *subjudice*, la proscripción del acceso al conocimiento de los dispositivos reglamentarios mencionados constituye la medida o decisión restrictiva o limitativa del derecho fundamental de acceso a la información; por su parte, dicha proscripción pretende proteger un bien jurídico constitucional como es el de la seguridad nacional. Sin embargo, en el caso, la finalidad presunta de la citada restricción no es la seguridad nacional porque el objeto de regulación de la normativa solicitada es materia prestacional consistente, según se ha establecido, en la reglamentación de las prestaciones médicas y de salud al personal de la Marina de Guerra del Perú en situación de actividad, de retiro y a sus familiares, , aspectos que no guardan ninguna relación con el concepto de seguridad nacional; en tal sentido, la restricción del derecho de acceso a la información examinada resulta irrazonable y, por lo tanto, inconstitucional. Siendo así, la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0706-95, que califica con la condición de "seguridad reservado" al "Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el Personal Militar de la Marina de Guerra del Perú y sus Familiares", así como cualquier norma o acto administrativo que prohíba acceder y recibir los dispositivos y resoluciones detallados en la parte resolutive de la presente sentencia, resultan restricciones irrazonables y, por lo tanto, inconstitucionales, del derecho fundamental a solicitar y recibir información, contemplado en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado.
8. Aún cuando no resulta relevante para la resolución del presente caso, no puede pasar desapercibido a este supremo intérprete de la Constitución, el hecho de la absoluta incompatibilidad con el Estado Constitucional de Derecho la existencia de leyes y dispositivos normativos, en general, no publicados, debido a su presunto carácter reservado o secreto; en tal sentido, descalifica el argumento de la demandada en el sentido del carácter reservado de los dispositivos solicitados; primero, porque en un Estado Constitucional de Derecho, tal como el que fundamenta la Constitución en su artículo 3º, resulta absolutamente incompatible con éste, la existencia de normas no publicadas y "reservadas", pero, por otra parte, es preciso señalar que la publicación de la norma constituye un principio relativo a la propia validez de la misma, tal como se infiere del artículo 109º



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

de la Constitución, por lo que resulta incompatible con ésta la existencia de dispositivos no publicados, y "reservados".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de hábeas data; en consecuencia, inaplicable el artículo 1º de la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0706-95, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el extremo que determina la calificación de "seguridad 'RESERVADO' " al "Reglamento de Prestaciones de Servicios de Salud para el Personal Militar de la Marina de Guerra del Perú y sus Familiares", PRESAFA-13203, edición de 1995"; declaración de inaplicabilidad que se hará extensivo a cualquier norma o acto administrativo que prohíba la entrega de la información solicitada. Dispone que la emplazada proporcione las siguientes copias certificadas: Reglamento de Prestación de Servicios de Salud para el Personal Militar y sus Familiares-PRESAFA 13203, edición 1989; Resolución N.º 0367-89-CGMG, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve aprobatoria del citado reglamento; Reglamento de Prestación de Servicios de Salud para el Personal Militar y sus Familiares-PRESAFA 13203, edición 1995; Resolución R/CGM N.º 706-95, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco aprobatoria del reglamento; Resolución de la Comandancia General de la Marina R/CGM N.º 0391-98, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho; Reglamento de Salud que aprueba dicha resolución; Resolución N.º 0894-CGM, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro; Disposiciones de la Comandancia General de la Marina N.º 0098-87-CG, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y siete. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO**



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

EXP.N.° 915-2000-HD/TC

LIMA

DAVID PERCY QUISPE SALSAVILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de octubre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don David Percy Quispe Salsavilca, contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y nueve, su fecha once de julio de dos mil, que declaró improcedente la acción de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, interpuso acción de hábeas data contra el Ministerio de Justicia –en su calidad de órgano encargado, por delegación, de la convocatoria al concurso público de méritos para notarios–, a fin de que se le entreguen copias certificadas de su examen escrito, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y de su currículum presentado en el momento de la postulación; así como para que se le informe por escrito de los criterios de calificación de su examen presentado a fines del año mil novecientos noventa y siete. Sostiene el demandante que, respecto del análisis de su currículum, obtuvo la nota desaprobatoria 12, por lo que, no conforme con el resultado, remitió al emplazado carta notarial, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, para que le remita la información a que se ha hecho referencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución.

El emplazado solicita que se declare improcedente la demanda, por considerar que el actor reconoce el carácter excepcional con que se dio la Ley N° 26741, que autorizó al Ministerio de Justicia a convocar a concurso público de mérito para notarios, y porque del texto de la Resolución Suprema N.° 224-97-JUS, se infiere el carácter confidencial y de estricta reserva de los exámenes escrito y curricular, por lo que el jurado actuó conforme a los artículos 14° y 17° de la mencionada resolución, no pudiendo afirmarse que éste incurrió en acto arbitrario y/o inconstitucional. Agrega que el concurso culminó el nueve de mayo de mil

novecientos noventa y nueve, y que el artículo 26° de la resolución materia de autos establece que las calificaciones del jurado son inapelables, por lo que su pretensión debe desestimarse.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar que de la revisión de los actuados se advierte la inviabilidad de la pretensión, al no resultar manifiesta la resistencia al cumplimiento de proporcionar la información solicitada, toda vez que, por la excepcionalidad con la que se expidieron las Leyes N.ºs 26741 y 26971, el concurso público finalizó el nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, habiendo concluido en esa fecha la autorización que facultaba al emplazado a convocar al referido concurso público, tanto más, si por la Resolución Suprema N.º 224-97-JUS se infiere el carácter confidencial y de estricta reserva del concurso.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no se cumplió con el agotamiento de la vía previa, y además, porque el Ministerio de Justicia no es el que directamente llevó a cabo la evaluación, puesto que, por mandato de la Ley N.º 26741, ésta se llevó a cabo con la intervención de un jurado compuesto por cuatro miembros de diferentes entidades, conforme lo establece el artículo 7° de la Resolución Suprema N.º 224-97-JUS.

FUNDAMENTOS

1. Obra en autos la carta notarial remitida por el recurrente al emplazado, por la que solicita la información materia del presente proceso, comunicación que no fue respondida por el demandado, habiéndose, interpuesto la demanda luego de haber transcurrido quince días de notificada la referida carta notarial, de conformidad con el inciso a) del artículo 5°, de la Ley N.º 26301.
2. Los artículos 14° y 17° de la Resolución Suprema N.º 224-97-JUS – Reglamento de la Ley N.º 26741, que autorizó al Ministerio de Justicia a convocar a concurso público de méritos para notarios– declaran el carácter confidencial y de estricta reserva del análisis del currículum y del examen escrito; dicha declaración se sustenta en que, de conformidad con lo establecido por el artículo 26° de la precitada disposición, las calificaciones del jurado son inapelables.
3. El inciso 5) del artículo 2°, de la Constitución declara que toda persona tiene derecho "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido". La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que asiste a toda persona de solicitar y recibir información, de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público, excluida de la obligación respectiva.

4. Es cierto que el ejercicio de este derecho tiene límites ya que "Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y **las que expresamente se excluyan por ley** o por razones de seguridad nacional". Ahora bien, no teniendo la información solicitada relación con la seguridad nacional y, al no existir **ley** que prohíba la entrega de información, resulta inaceptable el argumento del emplazado de que, conforme a la cuestionada resolución, el análisis del currículum y del examen escrito tiene carácter confidencial y de estricta reserva, por lo que tal restricción es violatoria del derecho fundamental de solicitar y recibir información, previsto por el inciso 5) del artículo 2º, de la Carta Magna.
5. La pretensión del demandante para que se le informe por escrito del criterio de calificación de su currículum, debe ser desestimada, por cuanto el mismo responde a criterios que pueden ser considerados subjetivos, tanto más si el concurso público concluyó el nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que finalizó la autorización al emplazado para convocar a concurso público de mérito para notarios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA**, en parte, la acción de hábeas data; en consecuencia, inaplicables los artículos 14º y 17º de la Resolución Suprema N.º 224-97-JUS, en el extremo que declara el carácter confidencial y de estricta reserva del análisis del currículum y del examen escrito; dispone que el emplazado proporcione copias certificadas del examen escrito, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y del currículum presentado con ocasión del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial; y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

EXP. N.º 1254-2000-HD/TC

LIMA

CASINO TECHNOLOGY S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Casino Technology S.A contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cincuenta y dos, su fecha veinte de setiembre de dos mil, que declaró improcedente la acción de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, interpone acción de Hábeas Data contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) por violación de su derecho constitucional reconocido en el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución Política del Estado.

Alega la demandante que después de obtener un pronunciamiento judicial estimatorio, en virtud del cual se declaró no aplicable el Decreto Supremo N.º 095-96-EF que fijaba el impuesto selectivo al consumo en un orden del 15% de la UIT por cada máquina tragamonedas, solicitó a la SUNAT la devolución de los impuestos indebidamente pagados, lo que fue declarado procedente, según Resolución de Intendencia N.º 015-4-09602. Sin embargo, precisa, con posterioridad, ésta fue modificada por la Resolución de Intendencia N.º 015-4-10213, que declaró improcedente, parcialmente, la devolución.

Con tal motivo, alega, remitió una carta notarial a la SUNAT, solicitando se le proporcione la documentación relativa al expediente administrativo y judicial que siguiera con ésta, y, concretamente, de: a) Toda información que obre en la SUNAT en referencia a los expedientes judiciales y administrativos, b) copia de todos los informes que se hayan elaborado en relación a los mismos, c) copia textual de sus expedientes judiciales y administrativos que obren en poder de la SUNAT, d) copia de las órdenes que por escrito o correo electrónico se hayan cursado entre funcionarios y empleados de la SUNAT en relación a ella, e)



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

transcripción de todas las reuniones que se hubieran realizado en referencia a cualquier punto relacionado con sus empresas, y, f) la transcripción de todas las órdenes verbales que se le han realizado. Pese a ello, sostiene, la solicitud no fue atendida.

El representante de la SUNAT, solicita se declare infundada la demanda, argumentando, principalmente, que la información requerida por el demandante referida al expediente judicial y a los expedientes administrativos, se encuentra en su poder, conforme se acredita con los informes de SUNAT que la propia accionante adjunta a su demanda. Recuerda que su representada no cuenta con un archivo de las conversaciones verbales que se hayan efectuado con la entidad demandante o de alguna grabación al respecto.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima con fecha veinte de enero de dos mil, declaró fundada la demanda, por considerar, fundamentalmente, que se ha vulnerado el derecho a recibir información, pese a haberse cumplido con los requerimientos de ley.

La recurrida revocó la apelada, declarando improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que no se había agotado la vía previa.

FUNDAMENTOS

1. El derecho a solicitar sin expresión de causa la información que se requiera, y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, reconocido en el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución, sólo garantiza el acceso a la información que la entidad pública mantenga en sus archivos y no así de otros que, por su naturaleza u origen, se encuentren almacenados en otras dependencias públicas o no sean susceptibles de ser almacenados.
2. En consecuencia y en tanto se ha acreditado la existencia de las Resoluciones de Intendencia N.ºs 015-4-09602 y 015-4-10213, expedidas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la entidad demandada se encuentra obligada a proporcionar, previo pago del costo, copia de los documentos que formen parte del (de los) expediente(s) administrativo(s), donde se originaron las referidas resoluciones de intendencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda, reformándola declara **FUNDADA**, en parte, la acción de hábeas data y, en consecuencia, ordena que la Superintendencia Nacional de



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

Administración Tributaria expida copia del expediente administrativo relacionado con las Resoluciones de Intendencia N.^{os} 015-4-09602 y 015-4-10213; e **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

GARCÍA MARCELO

EXP. N.º 901-2001-HD/TC

ICA

ROSALINO PRIETO BELLIDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Rosalino Prieto Bellido contra el auto expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 25, su fecha 30 de mayo de 2001, que confirmando el apelado, declaró improcedente la acción de hábeas data de autos contra la ONP., y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de hábeas data, con el fin de que se ordene la exhibición de los documentos con los cuales se ha dado respuesta a su recurso impugnativo interpuesto dentro del término de ley.
2. Conforme se advierte de autos, el demandante no ha cumplido con requerir por conducto notarial a la demandada con una antelación no menor de quince días calendarios, para que le proporcione la documentación que solicita, tal como lo establece el artículo 5° de la Ley N.º 26301.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

CONFIRMAR el auto recurrido, que, confirmando el apelado, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas data. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

EXP. N.º 413-99-HD/TC

LAMBAYEQUE

VALDEMAR JOSÉ ROMERO CHUMBE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Valdemar José Romero Chumbe contra la Sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas sesenta y uno, su fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Data interpuesta.

ANTECEDENTES:

Don Valdemar José Romero Chumbe interpone demanda de hábeas data contra el Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, don Rafael Castañeda Castañeda, manifestando que con fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, cursó al demandando una carta notarial

requiriendo se le brinde información legal y documentada sobre el pago obligatorio del carné universitario, así como los considerandos económicos y presupuestales en los que se basa para establecer el justiprecio por la obtención de dicho carné; la identificación de las personas que establecieron dicho precio y los considerandos legales en que fundamentan dicha decisión; sin embargo, alega que no se le ha dado respuesta alguna sobre el particular.

El demandado contesta la demanda señalando que la citada Universidad ha fijado como costo del carné universitario la suma de quince nuevos soles (S/. 15.00) por Resolución N.º 216-98-R. Asimismo, alega que en los considerandos de dicha Resolución se exponen con claridad los motivos que determinaron dicha decisión y que el demandante tiene conocimiento de ello pues, en su oportunidad, se le alcanzó copia de dicha Resolución.

El Juez del Primer Juzgado Mixto de Lambayeque, a fojas veinticuatro, con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado en autos que el demandante haya tomado conocimiento del asunto que motiva el presente proceso.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas sesenta y uno, con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por considerar que el uso del carné universitario está determinado por la Ley Universitaria y las razones relacionadas con el precio se encuentran especificadas en la Resolución N.º 216-98-R. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través del presente proceso, el demandante pretende que se le brinde información legal y documentada sobre el pago obligatorio del carné universitario, así como los considerandos económicos y presupuestales en los que se basa para establecer el justiprecio por la obtención de dicho carné, la identificación de las personas que establecieron dicho precio y los considerandos legales en que fundamentan dicha decisión.
2. Que, conforme obra a fojas treinta y uno, en los considerandos de la Resolución N.º 216-98-R, del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que el demandado acompañó a su escrito de apelación de fecha siete de diciembre del mismo año, se explican las razones que motivaron la determinación del monto a cobrar por la obtención del carné universitario; por lo que dichos considerandos satisfacen la pretensión del



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

mismo. En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 6º inciso 1) de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas sesenta y uno, su fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda, y reformándola declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO**

G.L.Z.

EXP. N.º 1237-99-HD/TC

LIMA

WILO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a diecisiete días del mes de octubre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilo Rodríguez Gutiérrez contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho



Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos sesenta, su fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida por haberse producido sustracción de la materia.

ANTECEDENTES

El demandante interpone acción de hábeas data contra el Presidente del Congreso de la República, con el objeto de que se le expidan las copias certificadas del expediente administrativo de su cese como trabajador del Congreso y de las correspondientes Tarjetas de Control de Asistencia, o, en todo caso, un reporte de su asistencia laboral diaria desde el mes de abril de mil novecientos noventa y tres a julio de mil novecientos noventa y siete. Afirma que con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, cuando se desempeñaba como Jefe del Archivo General del Congreso, fue cesado de modo arbitrario, ante lo cual interpuso recurso de reconsideración; y que, además, se le ha denegado el acceso al expediente administrativo, lo cual vulnera su derecho a la defensa, pero en especial, el derecho contenido en el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución, máxime cuando la información denegada se relaciona con su vínculo laboral y no afecta la seguridad nacional ni la intimidad personal.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo afirma que la Gerencia de Recursos Humanos dio respuesta al demandante mediante la Carta CR/GRRHH N.º 528-98 de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se le comunicó que no era posible atender su petición porque, de acuerdo al artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, toda solicitud debe ser directa, personal, actual y probada; sin embargo, el requerimiento no es actual, porque se refiere a un periodo en el que el demandante era servidor del ex Congreso Constituyente Democrático, y que no se ha probado la razón por la que se solicita el reporte de asistencia. Refiere también que el demandante interpuso ante el Décimo Cuarto Juzgado Laboral de Lima una acción de indemnización por despido arbitrario y que en dicho proceso se exhibió el expediente administrativo solicitado, razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia, sin perjuicio de lo cual, adjunta los reportes de asistencia solicitados. Don Carlos Torres y Torres Lara propuso la excepción de representación defectuosa del demandado.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas sesenta y dos, con fecha siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la excepción de representación defectuosa y fundada la demanda por considerar que los documentos adjuntados en la contestación de aquella no acreditan en forma indubitable la satisfacción de la pretensión, lo cual es contradictorio con el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución.

La recurrida revocando la apelada, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido por haberse producido sustracción de la materia, al haber cumplido el demandado con proporcionar la información solicitada.

FUNDAMENTOS

1. Respecto a la excepción de representación defectuosa del demandado, don Carlos Torres y Torres Lara, carece de objeto pronunciarse sobre tal medio de defensa debido a su fallecimiento.
2. La demandada no ha hecho entrega de los documentos de registro de asistencia al centro de trabajo del periodo comprendido entre abril y noviembre de mil novecientos noventa y tres; por lo tanto, al no haberse entregado toda la documentación solicitada, aún no se ha producido la sustracción de la materia en su integridad.
3. Obra en autos a fojas cientos noventa el Informe N.º 082-99-GRHH/DAP/ACP, de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, emitido por don Cornelio Diestro Moya, del Área de Control de Personal del Congreso de la República, en cuyo apartado primero informa refiriéndose al demandante que: "El personal comenzó a registrar su asistencia en forma computarizada, con el código de barras asignado a cada uno, desde el mes de diciembre de 1993, previas las respectivas pruebas, porque, con anterioridad se realizaba el registro, *atravéz* (sic) de tarjetas de control elaboradas de cartón, en los relojes mecánicos."; en el apartado segundo, continúa el informe anterior, precisando que: "En el año de 1994, ocurrió un siniestro (incendio), de conocimiento nacional, en el local de Reisser donde se encontraba ubicado la Oficina de Control de Personal del Congreso, que como consecuencia se deterioraron todas las tarjetas." Asimismo, mediante el Oficio N.º 839-2001-GRR.HH-CR, de fecha tres de julio de dos mil uno, la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso de la República envió un informe al Tribunal Constitucional, a requerimiento de éste, en el mismo sentido. En consecuencia, al no haberse acreditado en autos la existencia de la información solicitada, la pretensión debe ser desestimada, en aplicación del artículo 200º del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido sustracción de la materia, y, reformándola, declara que carece de objeto



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

pronunciarse sobre la excepción de representación defectuosa del demandado y el petitorio de la información que se otorgó al demandante, por haberse producido la sustracción parcial de la materia; e **INFUNDADA** la acción de hábeas data en el extremo objeto del recurso extraordinario. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

EXP. N.º 214-2000-HD/TC

LIMA

WILO TIBURCIO RODRIGUEZ GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilo Tiburcio Rodríguez Gutiérrez, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ochenta y seis, su fecha veintiuno de enero de dos mil, que declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia.

ANTECEDENTES

El demandante con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, interpone acción de hábeas data contra el entonces Presidente del Congreso de la República, (Ricardo Marcenaro Frers), con el objeto de que se expidan copias certificadas de los expedientes de las Resoluciones Legislativas N.ºs 26577, 26579, 26787 y 27003, que contienen las respectivas solicitudes, proyectos, dictámenes y oficios. Afirma que mediante las citadas resoluciones legislativas, el



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

Congreso autorizó al ex presidente Alberto Fujimori, a realizar viajes a las Repúblicas de Suiza, Brasil y los Estados Unidos de América, así como a realizar viajes al exterior durante los meses de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y enero y febrero de mil novecientos noventa y nueve; información que solicita con fines de investigación, y que no le puede ser denegada, ya que ella no afecta la intimidad personal o la seguridad nacional. Ampara su pedido en el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo y la Presidencia del Consejo de Ministros, manifiesta que no se ha conculcado el mencionado derecho, porque ha solicitado su petición el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, habiendo requerido su cumplimiento el veintitrés del mismo mes, es decir, luego de una semana de solicitado, no habiéndose agotado el plazo para que se considere negada su solicitud, y porque, además, la información solicitada fue publicada en el diario oficial *El Peruano*.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la acción de hábeas data, por considerar que no existe renuencia en proporcionar la información, al haberse publicado dichas resoluciones.

La recurrida declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido al haberse producido la sustracción de la materia con la publicación de las resoluciones legislativas solicitadas.

FUNDAMENTOS

1. Obra en autos la carta notarial remitida por el demandante al emplazado, la misma que no fue respondida por éste, habiéndose, además, interpuesto la presente demanda luego de haber transcurrido quince días de la notificación de la referida carta notarial, acto con el cual, a efectos de la procedibilidad de la presente demanda, se configuró la *renuencia* de la autoridad emplazada, de conformidad con el artículo 5º, inciso a) de la Ley N.º 26301.
2. El inciso 5) del artículo 2º de la Constitución ha consagrado el derecho de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, lo cual incluye también al Congreso de la República, no requiriéndose, para tal caso, la expresión de causa o justificación de la razón por la que se solicita la información; por ello, resulta irrelevante que el demandante justifique su pretensión (recibir información) en el ejercicio de la libertad de investigación.

3. El demandante refiere que los expedientes de las Resoluciones Legislativas N.^{os} 26577, 26579, 26787 y 27003 contienen las respectivas solicitudes, proyectos, dictámenes y oficios de dichas resoluciones, por las cuales se autorizó al ex presidente, Alberto Fujimori, a realizar viajes a las Repúblicas de Suiza, Brasil y los Estados Unidos de América, así como a otros lugares del exterior, durante los meses de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y enero y febrero de mil novecientos noventa y nueve. Dicha información no puede ser denegada, ya que ella no puede considerarse razonablemente como lesiva a la seguridad nacional, ni su acceso se halla prohibido en los términos establecidos por citado artículo 2^o, inciso 5) de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia y, reformándola, la declara **FUNDADA**. Ordena que el Congreso de la República proporcione las copias de los expedientes de las Resoluciones Legislativas N.^{os} 26577, 26579, 26787 y 27003. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO**

S-340

Que, siendo derecho de toda persona el solicitar la información que requiera, sin expresión de causa y a recibirla de cualquier entidad pública dentro del plazo legal...prescrito por los artículos 200^o inciso 3) y 2^o inciso 5) de la Carta Magna, le asiste al actor la potestad irrestricta de obtener las copias certificadas de su legajo personal...



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

Exp. N° 058-96-HD/TC

Ancash

Caso: Víctor Omar Mendoza Rodríguez

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia,

Nugent,

Díaz Valverde,

García Marcelo,

Actuando como secretaria relatora la doctora María Luz Vázquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Omar Mendoza Rodríguez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Ancash, de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que confirma la del Primer Juzgado Especializado en lo Civil, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y declara infundada la Acción de Hábeas Data.

ANTECEDENTES:

La acción la interpone contra don Fredy Renato Moreno Neglia, Presidente del Consejo Transitorio de Administración de la Región Chavín, por violentar su derecho de información consagrado en el art. 2° inciso 5) de la Constitución del Estado, al negarse a expedir copia certificada de las piezas de su legajo personal. El Juzgado en lo Civil de Huaraz declaró infundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que no se encuentra acreditada la existencia del Expediente N° 5082 en el cual obran, según afirma el actor, las piezas de su legajo personal que dieron origen a su pensión de cesantía por el régimen del D.L. N° 20530. Interpuesto recurso de apelación, la Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Ancash confirmó la apelada, según resolución del dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por los propios fundamentos de la apelada y los contenidos en el Dictamen Fiscal. Contra esta resolución el accionante interpone Recurso Extraordinario, por lo que de conformidad con los dispositivos legales se han remitido los actuados al Tribunal Constitucional;

FUNDAMENTOS:

1. Que, de autos consta que el actor, en su calidad de ex servidor y pensionista del régimen del D.L. N° 20530, solicitó a su ex empleadora, con escrito del 17 de octubre de 1994 la expedición de copias certificadas del contenido total de su legajo personal, y una copia del TUPA, asumiendo el costo de las mismas.
2. Que, mediante Oficio N° 431-94-RCH-CTAR-ORA/OPER, de fecha 28 de noviembre de 1994, el Director de Personal se dirigió al Director Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, refiriéndose al Expediente N° 4796, para que atienda la expedición de copias certificadas solicitadas por el actor, por cuanto las mismas no obran en los archivos de la repartición a su cargo (fs. 24).
3. Que, sin embargo, el mismo Director de Personal le comunicó al actor con Memorándum N° 1206-94-RCH-CTAR-ORA/OPER, del 29 de noviembre de 1994 (fs. 5), que los expedientes N° 5586 / 5082, han sido derivados a la Dirección Regional mencionada, por ser dicha repartición estatal la responsable del acervo documentario que obra en la Dirección de Vivienda y Construcción.
4. Que, al apersonarse el demandante a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a impulsar el trámite de su solicitud, que formaba cabeza del Expediente N° 5082-94, le informaron verbalmente que dicho expediente no existe, habiendo sido mal orientado con el referido Memorándum N° 1206-94, tal como lo corrobora el tenor del Memorándum N° 028-95, de fecha 10 de marzo de 1995, dirigido al Director Ejecutivo de Personal, en cuyo numeral 3, dice que en cuanto al Expediente N° 5082-94 su numeración no es correcta, puesto que es el Expediente N° 5182, el cual fue derivado a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción con el Oficio N° 0431-94, ya glosado, para que atienda lo solicitado (fs. 21).
5. Que, siendo derecho de toda persona el solicitar la información que requiera, sin expresión de causa, y a recibirla de cualquier entidad pública dentro del plazo legal, según lo prescrito por los artículos 200° inciso 3) y 2° inciso 5) de la Carta Magna, le asiste al actor la potestad irrestricta de obtener las copias certificadas de su legajo personal que dio lugar a su pensión de cesantía por el régimen del D.L. N° 20530, y del TUPA, solicitadas con su escrito de fecha 17 de octubre de 1994, siendo irrelevante que dicha solicitud obre en el Expediente N° 4796, o en el N° 5082, o en el N° 5182, cuya designación corresponde por entero a la entidad administrativa y no al peticionario, puesto que el referido legajo personal invocado por el actor es identificable y único en la Repartición a cargo del Consejo Transitorio de Administración emplazado.



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

Revocando la resolución de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Ancash, que confirma la apelada de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, que declara infundada la Acción de Hábeas Data; reformándola, la declararon fundada, y que, en consecuencia, el demandado debe cumplir con entregarle al actor las copias certificadas solicitadas, en el término de quince días después de notificado, bajo las responsabilidades de ley; dispusieron su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", y los devolvieron.

S.S. ACOSTA SANCHEZ / NUGENT / DIAZ VALVERDE / GARCIA MARCELO.

EXP. N.º 1183-2002-HD/TC

LIMA

MARIO VARGAS ZÁRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Vargas Zárate contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 5 de noviembre de 2001, que declaró improcedente la acción de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de marzo de 2001, interpone acción de hábeas data contra el Banco de la Nación, con objeto de que se le proporcione la nota informativa N.º 050-99 y el memorándum EF/199-4520 N.º 1316-99, que motivaron su despido arbitrario, alegando que, al no haber podido contar con ellos, no pudo formular sus descargos. Por último, señala que ha requerido notarialmente al demandado, con fecha 10 de noviembre de 2000, para que le entregue dicha documentación, pero sin resultado alguno.



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

El demandado contesta la demanda señalando que nunca se le requirió notarialmente para que proporcione los documentos que solicitó, e inclusive que la carta que acompaña a la demanda no tiene sello de recepción del destinatario. Por otro lado, a fin de dar por concluido el proceso, adjunta la documentación materia de autos. Asimismo, propone la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 21 de mayo de 2001, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que, al contestar la demanda, el demandado ha cumplido con adjuntar la documentación requerida.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTO

Conforme se aprecia a fojas 30, 31 y 32, el demandado, al momento de contestar la demanda, ha adjuntado la documentación requerida por el demandante, la que le ha sido entregada según consta del cargo de notificación obrante a fojas 43. En consecuencia, resulta aplicable el artículo 6.º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

GARCÍA TOMA